

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

Usando de la prerrogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Eugenio Montero Ríos.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Usando de la prerrogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución de la Monarquía,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á Don Eduardo Bermúdez Reina, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Juan Jordán de Urries y Ruiz de Arana, Marqués de Ayerve y Don Eduardo Martínez del Campo.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 11 Noviembre 94.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación.)

TITULO III

DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EN QUE INTERVIENEN LAS ADUANAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 41.

Toda mercancía, de cualquier especie que sea, necesita, para ser legalmente

(1) Véase el BOLETIN núm. 270.

importada ó exportada de la Península é islas Baleares, pasar por una de las Aduanas autorizadas al efecto, debiendo ser presentada en ella para su comprobación, y para el pago de los derechos de Arancel, si estuviere sujeta á ellos.

ARTICULO 42.

Los empleados encargados de percibir los derechos de Aduanas, no tendrán restricción alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deban practicar; pero procurarán no causar molestias innecesarias.

Los importadores de mercancías ú otros géneros, frutos ó efectos, se hallan obligados á exhibir en la Aduana, ó en los muelles, cuantos objetos introduzcan; teniendo el deber de abrir, ó permitir que se habran, para su reconocimiento, no sólo los bultos de que sean dueños, conductores ó consignatarios, sino todos los espacios huecos que tengan aquéllos, ó los vehículos que hayan de ser reconocidos.

Para realizarlo, los empleados dirigirán atenta invitación á los interesados; y si éstos se negasen á cumplir el deber que se les impone, podrá procederse á la apertura de los bultos y vehículos, como también á la destrucción de todo falso fondo que en ellos pudiera existir y sirviese de obstáculo para adquirir la certidumbre de que el espacio ó hueco oculto, no contiene objeto alguno sujeto al pago de derechos; sin que los interesados puedan reclamar por daños que forzosamente se hubiesen causado en las mercancías, bultos ó transportes.

Cuando los empleados hagan uso de esta facultad, se practicarán dichas operaciones á presencia de dos ó más testigos, los cuales firmarán en unión de aquéllos un acta en que se consigne la negativa á la apertura y cuantos detalles ocurran en el reconocimiento. De esta acta se remitirán un testimonio á la Dirección general del ramo.

Serán de cuenta de los importadores los gastos que por acarreo, almacenaje ú otras operaciones semejantes, produzcan las mercancías y demás efectos.

ARTICULO 43.

Por regla general, y salvas las excepciones que estas Ordenanzas consignent, únicamente podrán ejecutar operaciones

de despacho en las Aduanas, así en lo relativo á buques como á mercancías, las personas que tengan la necesaria aptitud legal para ejercer, con sujeción á los Reglamentos respectivos, la profesión de comerciantes, la de consignatarios, la de Agentes ú otras que les autoricen á actuar en dichas operaciones, por cuenta propia ó en representación ajena.

ARTICULO 44.

Entiéndese por *Consignatario* para los efectos de estas Ordenanzas, la persona á cuyo nombre se encuentra dirigido un buque, ó su cargamento. Hay, por lo tanto, consignatarios de buques y consignatarios de mercancía.

Se considera consignatario de un buque la persona que el Capitán designe como tal en su manifiesto; y de las mercancías, la que también designe el Capitán, ó conste en la documentación, con arreglo á los conocimientos de embarque, cuando éstos se expidan á persona determinada, ó el último á cuyo favor se haya hecho el endoso, cuando vengan á la orden.

Para ser consignatario de buques de vapor ó de vela, será necesario estar inscripto bajo el concepto correspondiente, en la matrícula de la Contribución industrial y de comercio; pudiendo también serlo los comerciantes que á la vez se hallen matriculados como navieros, en cuanto á los buques y cargamentos de su propiedad.

Pueden ser consignatarios de mercancías:

1.º Los *Consignatarios de buques*, para aquéllas que estos mismos conduzcan ó transporten.

2.º Los *Comerciantes* que, además, de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta; y los *Industriales* matriculados, para aquéllas mercancías que reciban con destino á su propio comercio ó industria.

3.º Los *Comisionistas* dedicados únicamente á operaciones llamadas de *tránsito*, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta ajena, sin derecho á ser intermediarios en la compra venta, ni tampoco á tener depósitos ni artículos almacenados.

Y 4.º Los *particulares*, cuando los

efectos que reciban no constituyan expedición comercial.

En las provincias Vascoas, podrán ser consignatarios los vecinos de la población respectiva, con casa abierta de comercio y que paguen, bajo este concepto, los arbitrios que exijan en la localidad por las Diputaciones provinciales.

No podrán ser consignatarios en ningún caso, los que sólo estén matriculados en la Contribución industrial y de comercio como *Agentes de Aduanas*

Los tripulantes de los buques, podrán ser consignatarios de las pacotillas que vengan incluidas en el manifiesto y cuyos derechos no excedan de cien pesetas; pero el adeudo será obligatorio en el primer puerto de España á que llegue el buque.

Los Interventores de las Aduanas, exigirán á los consignatarios la justificación de su personalidad y el recibo de haber pagado la contribución industrial que les corresponda, con sujeción á las leyes; á no ser cuando les conste, por notoriedad, que el interesado reúne las condiciones legales.

ARTICULO 45.

Para el despacho de documentos y mercancías, los consignatarios podrán utilizar sus propios dependientes, ó bien servirse de *Agentes de Aduanas*.

El dependiente ó Agente deberá presentar autorización de su principal ó de su comitente, de la que tomará parte el Interventor en un libro que conservará bajo su responsabilidad; y no cesarán los efectos de dichas autorizaciones hasta que con conocimiento de la Administración se retiren por los poderdantes.

ARTICULO 46.

Para ser *Agente de Aduanas* se necesita reunir las condiciones siguientes:

1.º Tener, por lo menos, la edad de 23 años.

2.º Estar inscripto en la matrícula industrial de la localidad, pagando la cuota correspondiente.

Y 3.º Haber constituido fianza en la Caja de Depósitos, ó en las del Banco de España, en efectivo metálico, ó su equivalente en valores del Estado, á disposición del Administrador de la Aduana respectiva, por la cantidad siguiente.

En Barcelona, 10.000 pesetas.

En Grao de Valencia, Santander, Bilbao ó Irún, 7.500 pesetas.

En Tarragona, Alicante, Cartagena, Málaga, Cádiz, Sevilla, Huelva, Vigo, Coruña, San Sebastián y Port-Bou, 5.000 pesetas.

En Almería, Palma de Mallorca, Gijón, Badajoz y Valencia de Alcántara, 3.000 pesetas.

En las demás Aduanas habilitadas para el comercio de importación y para el de exportación de artículos sujetos al pago de derechos, 1.000 pesetas.

ARTÍCULO 47.

La cancelación de las fianzas que presenten los Agentes de Aduanas no podrán solicitarse ni acordarse mientras no se hallen definitivamente ultimados los documentos, expedientes y liquidaciones en que dichos Agentes hubieren intervenido, contrayendo la consiguiente responsabilidad subsidiaria.

ARTÍCULO 48.

Así los Capitanes de buques como los comisionistas, consignatarios y Agentes de Aduanas, podrán ocupar en las operaciones respectivas del despacho de documentos y mercancías á todo español que tenga 18 años cumplidos; pero para usar de la firma deberá tener, por lo menos, 23 años.

ARTÍCULO 49.

No serán admitidos los consignatarios de buques, comisionistas, Agentes ni dependientes á las operaciones de Aduanas:

1.º Cuando antes ó después de dedicarse á dicha profesión, hayan sido condenados en causas de contrabando, de defraudación, de falsedad, de abuso de confianza, ó contra la propiedad.

2.º Cuando por haber faltado al decoro debido á las oficinas y á los empleados, hayan sido reprendidos tres veces por el Jefe de la Aduana.

Y 3.º Cuando estén insolventes con la Hacienda pública.

ARTÍCULO 50.

Tanto los comisionistas como los Agentes de Aduanas, tendrán derecho de exigir que la Administración vise las cuentas que rindan á sus comitentes, en la parte relativa á derechos satisfechos por cualquier concepto en la Aduana; á cuyo fin podrán presentarlas al Interventor de la misma para que, comprobadas con lo que resulte de documentos, pueda dicho Jefe estampar la correspondiente diligencia de conformidad, si así procediere.

ARTÍCULO 51.

La persona designada como consignatario podrá admitir ó renunciar libremente la consignación. La renuncia habrá de hacerse de oficio y por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas después de admitido el manifiesto.

Cuando haya en un conocimiento dos ó más consignatarios para una misma mercancía, en calidad de primero, segundo, tercero, etc. bastará la renuncia del último designado.

Pasadas las cuarenta y ocho horas antedichas, se entenderá admitida para todos los efectos de estas Ordenanzas la consignación que no se hubiere renunciado expresamente.

ARTÍCULO 52.

Admitida la consignación, el consig-

natario es responsable directo á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque, ó el cargamento, respectivamente. También será responsable de cualquier gasto extraordinario que se ocasiona por la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Si el consignatario, comisionista ó comerciante se sirviese de Agente de Aduanas para el despacho, tendrá éste la responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquél no hubiere hecho efectivo.

Los Agentes gestionarán el despacho del buque ó de las mercancías, con documentos firmados por los Capitanes, consignatarios, comisionistas ó comerciantes, y compartirán la responsabilidad de éstos; para lo cual tendrán obligación dichos Agentes de estampar su firma en las carpetas, declaraciones y demás documentos que se refieran al despacho de que se trate.

Los propietarios de los buques y los navieros, son responsables subsidiarios, con los buques y cargamentos que les pertenezcan, de los derechos, multas y gastos imputables á los Capitanes. Cuando éstos no designen consignatario, podrán redactar, firmar y correr por sí mismos los documentos que necesiten presentar para el despacho de sus naves; pero siempre bajo las garantías que la Aduana crea debe exigirles.

Los consignatarios de buques ó de mercancías tienen personalidad bastante para reclamar la cantidad que hayan satisfecho de más por cuenta de derechos, sin necesidad del poder que para reclamaciones económico-administrativas exigen los reglamentos de procedimientos vigentes.

CAPITULO II

De la importación por mar

Sección primera

De la entrada de buques y los manifiestos

ARTÍCULO 53.

La importación por mar principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va á hacerse la descarga. Se entiende por límites del puerto las puntas que forman la boca del mismo, ó las cabezas de los muelles ó contramuelles, segun las condiciones de cada localidad.

Los buques que por su calado se vean precisados á fondear en abra, ría ó ensenada, fuera de las cabezas de muelles se considerarán en todos conceptos, como dentro de límites.

No se entiende concluida la importación hasta que se hayan adeudado ó afianzado, cuando proceda, los derechos que devenguen las mercancías; y en el caso de ser éstas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó de los muelles.

ARTÍCULO 54.

Al llegar un buque á puerto español deberá hacer la entrada con la prontitud que el mar y el viento le permitan, y colocarse para echar el ancla ó tomar amarras en el punto que señalen las Autoridades del Cuerpo, no debiendo moverse del mismo punto sin permiso de aquéllas y previo conocimiento de la Aduana.

ARTÍCULO 55.

El Jefe de Carabineros del puerto, acompañado de la fuerza correspondiente, hará visita de entrada á los buques que fondeen

en el mismo, tan luego como el servicio sanitario los haya admitido á libre pláticas, reclamando en el acto el manifiesto, la lista de provisiones y la de los pasajeros y equipajes. Seguidamente examinará los refrendos del rol, comprobando si la procedencia del barco es la designada en el manifiesto, y si tocó en algún otro puerto durante el viaje, sin que la escala conste en dicha documento.

En los casos de contener el manifiesto indicación de protesta de avería ó de echazón de bultos al mar, y en los de arribada forzosa ó voluntaria, podrá también el Jefe de Carabineros examinar el *Diario de navegación*, y tomar nota de lo que en dicho libro conste respecto de los citados particulares; debiendo dar cuenta inmediata al Administrador de la Aduana del resultado que ofrezca el examen referido.

Al retirarse la visita quedarán á bordo los Carabineros veteranos que sean necesarios para la custodia administrativa del buque y de su cargamento.

ARTÍCULO 56.

Si el servicio sanitario dispusiere que el buque quedase en observación; será vigilado por fuerzas de la falúa del Resguardo, colocada á la distancia que aquel señale; pero la citada disposición no podrá impedir que con las precauciones se recole y recoja la documentación de Aduanas.

Cuando el buque sea despedido á lazareto, no podrá reclamarse documento alguno.

Los Administradores de Aduanas de los puertos en que existan lazaretos, podrán disponer la entrada en los mismos de los empleados ó individuos del Resguardo que sean precisos para vigilar las operaciones de los buques cuarentenarios, siendo entonces obligatoria para los Capitanes la presentación á dichos Agentes de los manifiestos y demás documentos.

Los citados empleados ó individuos de Carabineros, quedarán sujetos, desde el momento en que penetren en el lazareto, al régimen sanitario que observen los funcionarios del establecimiento. Si el buque no hubiere de hacer operación alguna de comercio en el puerto en que se halle establecido el lazareto, deberá dejar el Capitán en la Aduana una copia literal del manifiesto. Esta, cotejada con atención y autorizada por el Interventor, servirá de antecedente de la estancia del buque en el puerto, y para liquidar los derechos de cuarentena y lazareto que se hayan devengado; devolviéndose el manifiesto original al Capitán cuando se despache el buque, bien para otro puerto español, ó bien para el extranjero.

Las embarcaciones que entren en lazareto con el exclusivo objeto de purgar cuarentena, se consideraran como de arribada forzosa, debiendo verificar el alijo ó descarga de los efectos y personas que conduzcan, precisamente en el punto que se les designe á este fin por las Autoridades del puerto.

ARTÍCULO 57.

En los puertos habilitados donde no haya Dirección de Sanidad marítima, ó no se halle establecido este servicio conforme á la Real orden que expidió el Ministerio de la Gobernación en 31 de Marzo de 1885, los Administradores, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias que la misma cita, dispondrán la incomunicación de los buques procedentes del ex-

tranjero, que no se hubiesen presentado á la admisión sanitaria en un puerto en que exista este servicio; debiendo dar inmediata noticia de la llegada de dichos buques al Alcalde de la localidad, á fin de que adopte las medidas que sean procedentes.

ARTÍCULO 58.

Los buques y sus cargamentos que lleguen á tomar órdenes, en busca de mercado, de tránsito, para declarar mercancías á depósito, ó para transbordo, estarán sujetos á las disposiciones de vigilancia general establecidas en cuanto á la importación, y se registrarán acerca de las demás operaciones por las reglas especiales fijadas, para cada caso, en estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 59.

Todo Capitán de buque que conduzca mercancías procedentes del extranjero, y cuyo cargamento venga, bien de tránsito, ó bien para depósito, transbordo ó inmediato consumo, deberá, al llegar á las aguas jurisdiccionales de España, tener redactado y suscrito un manifiesto comprensivo de toda la carga, pacotillas y encargos que la nave conduzca.

Los Capitanes de buques en lastre, procedentes también del extranjero, están igualmente obligados á tener redactado y suscrito dicho documento, bajo aquél concepto, al llegar á las mismas aguas jurisdiccionales.

El manifiesto de buques con carga, deberá estar visado por el Cónsul español del puerto de procedencia, si en él lo hubiere, ó por la Autoridad local, la Administración de Aduanas ó el Cónsul de una Nación amiga, si no existiese Cónsul de España en el puerto de salida.

Se entiende por Cónsul, para los efectos de estas Ordenanzas, el Cónsul, Vicescónsul ó Agente consular.

Se exceptúan del visado consular los manifiestos relativos á buques en lastre, y á los que conduzcan mercancías cuyos derechos de introducción no excedan de 50 pesetas por 1.000 kilogramos; siempre que la nave no conduzca otras sujetas á dicho requisito.

Los cereales de cualquier clase y sus harinas, quedan sujetos al visado consular en el manifiesto.

Las mercancías extranjeras que gocen de franquicia temporal, y las naciones que se devuelvan ó reimporten en España, quedarán sometidas á la regla general; debiendo visarse ó no por los Cónsules, los manifiestos en que se comprendan, según que los derechos de las primeras, ó los de las similares del extranjero en las segundas, excedan ó no del tipo de 50 pesetas por tonelada.

Los Capitanes de buques de vapor que toquen en los puertos españoles sólo para recibir carga y pasajeros, podrán sustituir el manifiesto con el sobordo de la carga, acompañado de los conocimientos numerados, siempre que aquél se halle visado por el Cónsul y éstos sellados y numerados por dicho funcionario. En estos casos extenderá una certificación el Interventor de la Aduana, expresiva de la fecha en que llegó el buque, su nombre y nacionalidad, procedencia, nombre del Capitán y la circunstancia de que por ser de tránsito y no haber practicado más operación que la de admitir carga y pasajeros, ó ninguna, sólo presentó el sobordo y conocimientos.

(Se continuará)

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

RELACIÓN de las cantidades devengadas por atenciones de primera enseñanza en esta provincia, hasta 30 de Septiembre último y de las entregadas por la Delegación de Hacienda y directamente por los Ayuntamientos.

AYUNTAMIENTOS	Devengado hasta 30 Septiembre Pesetas Cént.	INGRESADO PARA	
		La Delegación de Hacienda Pesetas Cént.	Los Ayuntamientos Pesetas Cént.
Alameda del Valle.....	208 32	"	208 32
Acebeda (La).....	154 69	59 53	"
Ajalvir.....	547 59	326 41	"
Alamo (El).....	584 35	99 71	"
Alcalá de Henares.....	2.518 07	"	2.518 07
Alcobendas.....	696 09	218 51	"
Alcorcón.....	473 34	376 30	"
Aldea del Fresno.....	189 10	189 10	"
Algete.....	652 78	"	"
Alpedrete.....	201 72	"	201 71
Ambite.....	526 97	233 90	"
Anchuelo.....	198	40 81	"
Aravaca.....	425 39	355 29	425 39
Aranjuez.....	1.947 51	"	1.947 51
Arganda.....	1.663 51	1.663 51	"
Arroyomolinos.....	135 20	69 90	"
Barajas y la Alameda.....	847 26	613 18	"
Batres.....	99	99	"
Becerril.....	516 56	149 45	"
Belmonte de Tajo.....	723 32	309 44	"
Berzosa.....	86 63	4 27	"
Berruero (El).....	125 49	"	"
Boadilla del Monte.....	522 84	331 99	"
Boalo (El).....	215 54	143 95	"
Brea.....	959 89	250 49	"
Brunete.....	636 45	24 47	"
Buitrago.....	553 78	43 60	"
Bustarviejo.....	658 97	366 83	"
Braojos.....	154 69	"	"
Cabanillas.....	135 63	65 29	"
Cabrera (La).....	216 57	34 11	"
Cadalso.....	926 02	"	926 02
Camarma.....	259 83	100 84	"
Campo Real.....	696 09	"	710 16
Canencia.....	4.928 12	"	"
Canillas.....	235 13	"	"
Canillejas.....	142 32	142 31	"
Carabanchel Alto.....	923 74	734 98	"
Carabanchel Bajo.....	1.393 98	1.206 02	"
Carabaña.....	708 47	"	708 47
Casarrubuelos.....	160 88	"	160 88
Cenicientos.....	584 72	"	"
Cercedilla.....	644 71	"	644 71
Cervera de Buitrago.....	99	28 71	"
Ciempozuelos.....	1.191 72	"	1.191 72
Cobeña.....	232 03	50 37	"
Colmenar del Arroyo.....	2.384 63	"	"
Colmenar de Oreja.....	1.860 90	1.591 31	"
Colmenarejo.....	523 38	89 67	"
Colmenar Viejo.....	1.947 01	256 19	"
Collado Mediano.....	490 05	68 30	431 89
Collado Villalba.....	542 44	200 03	"
Corpa.....	526 55	79 84	"
Coslada.....	111 38	"	111 38
Cubas.....	123 75	123 75	"
Chamartin y Tetuán.....	580 09	"	580 08
Chapinería.....	606 26	155 66	"
Chinchón.....	1.559 25	439 65	"
Chozas.....	191 82	"	191 82
Daganzo.....	541 41	"	541 41
Escorial.....	646 60	622 83	"
Estremera.....	671 34	537 87	"
Fresnedillas.....	131 49	62 35	"
Fresno de Torote y Sarracines.....	167 91	91 06	"
Fuencarral.....	1.099 98	412 53	"
Fuenlabrada.....	1.293 19	511 29	1.293 19
Fuente el Saz.....	491 91	149 64	"
Fuentidueña de Tajo.....	652 78	189 71	"
Galapagar.....	636 69	241 85	399 67
Garganta.....	206 17	"	"
Gargantilla.....	209 80	49 71	"
Gascones.....	92 82	33 02	"
Getafe.....	1.361 25	769 83	"
Grifón.....	217 80	174 49	"
Guadalix.....	708 47	194 40	"
Guadarrama.....	688 36	24 47	688 35
Hiruela (La).....	117 57	28 11	"
Horcajo.....	725 18	29 99	"
Horcajuelo.....	210 38	43 23	"
Hortaleza.....	484 48	206 11	"
Hoyo de Manzanares.....	253 69	125 45	"
Humanes.....	107 67	107 66	110 94
Leganés.....	1.528 32	1.173 07	"
Loches.....	555 33	"	555 33
Lozoya.....	572 34	130 79	150
Lozoyuela.....	459 85	193 36	"
Madarcos.....	92 82	23 33	92 80
Majadahonda.....	490 17	"	490 17
Manzanares el Real.....	315 57	"	315 57
Mangirón.....	185 63	"	"
Meco.....	590 91	327 19	"
Mejorada del Campo.....	489 84	298 11	"
Miraflores.....	826 03	202 41	"
Molar (El).....	729 75	224 46	"

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTOS	Devengado hasta 30 Septiembre Pesetas Cént.	INGRESADO PARA	
		La Delegación de Hacienda Pesetas Cént.	Los Ayuntamientos Pesetas Cént.
Molinos (Los).....	235 13	130 31	"
Montejo de la Sierra.....	519 64	73 92	"
Moraleja.....	185 63	158 09	"
Moralzarzal.....	459 81	"	489 81
Morata de Tajuña.....	1.020 94	913 42	"
Móstoles.....	716 20	720 94	"
Navacerrada.....	176 34	24 14	176 34
Navalafuente.....	117 57	"	"
Navalagamella.....	230 18	130 87	"
Navalcarnero.....	1.885 13	1.896 15	"
Navarredonda.....	175 23	37 37	"
Navas de Buitrago.....	92 82	"	"
Navas del Rey.....	533 98	62 09	375
Nuevo Baztán.....	208 31	208 33	"
Olmeda (La).....	191 82	58 46	"
Orusco.....	576 80	279 84	"
Oteruelo del Valle.....	123 75	"	"
Paracuellos de Jarama.....	489 68	441 51	"
Pardo (El).....	689 16	"	689 16
Paredes de Buitrago.....	92 82	"	"
Parla.....	609 47	"	609 47
Patones.....	163 97	"	"
Pedrezuela.....	443 64	"	"
Pelayos.....	127 46	34 92	92 55
Perales de Tajuña.....	696 09	"	696 09
Pezueta de las Torres.....	487 37	109 36	"
Pinilla del Valle.....	117 57	"	"
Pinto.....	1.760 34	682 94	"
Piñuecar.....	111 88	30 31	"
Pozuelo de Alarcón y Húmera.....	877 02	"	877 02
Pozuelo del Rey.....	519 63	"	519 63
Prádena del Rincón.....	154 69	14 28	"
Puebla de la Mujer Muerta.....	212 30	19 95	"
Quijorna.....	180 74	117 73	"
Rascafría.....	498 09	385 13	"
Redueña.....	516 18	14 47	"
Ribas de Jarama.....	108 28	99 11	"
Ribatejada.....	185 63	185 62	191 25
Robledillo de la Jara.....	235 13	78 46	"
Robledo de Chavela.....	704 27	302 09	"
Robregordo.....	206 04	41 87	"
Rozas (Las).....	615 66	263 75	615 66
Rozas de Puerto Real.....	411 47	36 49	"
San Agustín.....	589 43	243 01	"
San Fernando.....	536 25	"	"
San Lorenzo.....	1.801 59	521 85	898 78
San Martín de la Vega.....	559 98	253 44	"
San Martín de Valdeiglesias.....	1.724 09	"	"
San Sebastián de los Reyes.....	640 41	"	"
Santa María de la Alameda.....	576 99	147 03	429 95
Santorcaz.....	489 85	129 26	"
Santos de la Humosa (Los).....	509 65	219 73	"
Serna (La).....	92 82	31 79	"
Serrada.....	86 63	"	86 62
Serranillos.....	206 42	174 65	"
Sevilla la Nueva.....	196 02	"	"
Sieteiglesias.....	99	"	"
Somosierra.....	321 63	25 84	"
Talamanca.....	360 42	123 37	"
Tielmes.....	612 57	550 66	"
Titulcia.....	216 57	191 72	"
Torrejón de Ardoz.....	776 53	321 56	"
Torrejón de la Calzada.....	123 75	70 31	"
Torrejón de Velasco.....	745 59	745 59	"
Torrelaguna.....	1.232 86	261 04	"
Torrelodones.....	232 03	"	"
Torremocha.....	103 28	107 06	"
Torres.....	504 23	185 27	"
Valdaracete.....	734 46	224 17	423 75
Valdeavero.....	473 10	123 40	180
Valdelaguna.....	555 02	321 08	"
Valdemanco.....	219 04	59 28	"
Valdemaqueda.....	104 86	145 60	"
Valdemorillo y Peralejo.....	932 15	524 78	"
Valdeolmos.....	191 50	"	"
Valdepiélagos.....	348 53	25 62	"
Valdemoro.....	1.139 99	712 10	1.174 54
Valdetorres.....	634 22	"	"
Valdilecha.....	628 03	278 38	"
Valverde.....	156 67	"	"
Vallecas y Nueva Numancia.....	1.504 43	1.349 72	"
Velilla de San Antonio.....	192 62	75	"
Vellón (El).....	512 45	154 96	"
Venturada.....	130 44	80 97	"
Vicálvaro.....	719 91	680 30	"
Villaconejos.....	723 94	"	731 25
Villa del Prado.....	1.347 64	"	1.347 64
Villalvilla y los Hueros.....	588 43	"	"
Villamanrique.....	235 13	231 68	"
Villamanta.....	247 50	247 50	"
Villamantilla.....	477 80	83 09	"
Villavieja.....	154 69	50 09	"
Villanueva de la Cañada.....	489 68	137 07	"
Villanueva del Pardillo.....	210 38	"	"
Villanueva de Perales.....	206 17	118 32	"
Villar del Olmo.....	433 29	143 80	"
Villaverde.....	724 25	431 84	"
Villarejo de Salvanés.....	1.633	767 80	"
Villaviciosa de Odón.....	770 35	626 48	"
Zarzalejo.....	489 63	110 15	379 58

Madrid a 2 de Noviembre de 1894.—El Presidente, P. D. Jacinto Sarrasi.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

D. Vidal López Colmenar, Secretario de la Excm. Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

Certifico que en el trimestre de Abril, Mayo y Junio de 1894, han estado vacantes y servidas interinamente en esta provincia las Escuelas siguientes:

VACANTES

Dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas ó sean 562 pesetas 50 céntimos al trimestre

La elemental de niños del Hospicio provincial, los noventa días del trimestre.

Dotadas con 825 pesetas ó sean 206'25 al trimestre

Una de niñas de Fuencarral, doce días, desde 1.º al 12 de Abril.

Dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas ó sean 156 pesetas 25 céntimos al trimestre

La de niños de Canencia, los noventa días del trimestre.

La de niñas de Cercedilla, siete días, desde 24 de Junio á fin del mismo.

La de niñas de Paracuellos de Jarama, doce días, desde el 17 de Mayo al 28 del mismo.

Dotada con el sueldo anual de 587 pesetas ó sean 146'75 céntimos al trimestre

La mixta de Peralejo, anejo de Valdemorillo, los noventa días del trimestre.

Dotada con el sueldo anual de 500 pesetas ó sean 125 al trimestre

La mixta de Cabanillas de la Sierra diez y nueve días, desde 12 de Junio á fin del mismo.

Dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, de las que 250 abona el Ayuntamiento y las 150 restantes el Estado: corresponde al trimestre 100 pesetas.

La mixta de Los Hueros (Villalvilla), cincuenta y siete días, desde 1.º de Abril al 27 de Mayo.

Dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, ó sean 75 al trimestre

La mixta de Navalafuente, cuatro días, desde el 7 al 10 de Mayo.

Dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, ó sean 62'50 al trimestre

La mixta de Navarredonda, un día, el 30 de Junio.

SERVIDAS INTERINAMENTE

Dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas, ó sean 275 al trimestre

Una de niñas de Colmenar Viejo, los noventa días del trimestre.

Una de niñas de Getafe, los noventa días del trimestre.

Una de niños de Villarejo de Salvanes, los noventa días del trimestre.

Dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas, ó sean 206'25 al trimestre

La de niñas de Alcobendas, los noventa días del trimestre.

La de niñas de Algete, los noventa días del trimestre.

La de niños de Bustarviejo, los noventa días del trimestre.

La de niñas del Molar, los noventa días del trimestre.

Una de niñas de Fuencarral, setenta y ocho días, desde 13 de Abril á fin de Junio.

La de niños de Galapagar, los noventa días del trimestre.

La de niños de Guadalix, los noventa días del trimestre.

La de niños de Guadarrama, los noventa días del trimestre.

La de niños de Perales de Tajuña, los noventa días del trimestre.

La de niños de Torrejón de Ardoz, los noventa días del trimestre.

La de niños de Valdemoro, clasificada así provisionalmente, los noventa días del trimestre.

La de niñas de Valdemoro, clasificada así provisionalmente, los noventa días del trimestre.

Dotada con el sueldo anual de 750 pesetas ó sean 187'50 céntimos al trimestre

La de niños de Aravaca, los noventa días del trimestre.

Dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas ó sean 156'25 céntimos al trimestre

La de niñas de Alcorcón, los noventa días del trimestre.

La de niños de Brea, los noventa días del trimestre.

La de niñas de Buñago, cincuenta días, desde 1.º de Abril al 20 de Mayo.

La mixta de la Carretera de Extremadura (Carabanchel), los treinta días de Abril.

La de niñas de Corps, los noventa días del trimestre.

La de niñas de Paracuellos de Jarama, treinta y dos días, desde 29 de Mayo á fin de Junio.

La de niñas de Rozas de Puerto Real, los noventa días del trimestre.

La de niños de Valdelaguna, los noventa días del trimestre.

Dotadas con el sueldo anual de 600 pesetas ó sean 150 al trimestre

La mixta de Colmenar del Arroyo, los noventa días del trimestre.

La mixta de Horcajuelo, sesenta y un días, desde 30 de Abril á fin de Junio.

Dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, ó sean 137'50 céntimos al trimestre

La mixta de El Boalo, los noventa días del trimestre.

Dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas ó sean 125 al trimestre.

La mixta de Cabanillas de la Sierra setenta y un días, desde primero de Abril á 11 de Junio.

La mixta de Corvera de Buñago (subvencionada) setenta y dos días, desde 1.º de Abril á 2 de Junio.

La mixta de Madaroc (subvencionada), los noventa días del trimestre.

La mixta de Prádena, setenta y dos días, desde el 1.º de Abril al 12 de Junio.

La mixta de Ribatejada, cincuenta y seis días, desde 1.º de Abril al 26 de Mayo.

La mixta de Robregordo, los noventa días del trimestre.

La mixta de Valdepiélagos, sesenta y seis días, desde 1.º de Abril al 6 de Junio.

La mixta de Velilla de San Antonio, los noventa días del trimestre.

La mixta de Villanueva de Perales, los noventa días del trimestre.

Dotada con el sueldo anual de 450 pesetas ó sean 112'50 céntimos al trimestre

La mixta de Patones los noventa días del trimestre.

Dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, ó sean 100 al trimestre

La mixta de los Hueros (Villalvilla),

(subvencionada,) treinta y tres días, desde 28 de Mayo á fin de Junio.

La mixta de Serrada (subvencionada), cuarenta y tres días, desde el 18 de Mayo al 30 de Junio.

Dotada con el sueldo anual de 333 pesetas ó sean 83'25 al trimestre

La de niñas de Talamanca, los noventa días del trimestre.

Dotadas con el sueldo anual de 300 pesetas ó sean 75 al trimestre

La mixta de La Hiruela, treinta y cinco días, desde 1.º de Abril al 5 de Mayo.

La mixta de Navalafuente, cincuenta días, desde 11 de Mayo á fin de Junio.

La mixta de Navas de Buñago, los noventa días del trimestre.

La mixta de Oteruelo del Valle, veintinueve días, desde diez de Junio á fin del mismo.

La mixta de la Puebla de la Mujer Muerta, los noventa días del trimestre.

Dotadas con 250 pesetas anuales ó sean 62'50 al trimestre

La mixta de Navarredonda, sesenta y cuatro días, desde 1.º de Abril á 4 de Junio.

La mixta de San Mamés, los noventa días del trimestre.

Asimismo certifico: Que en este trimestre no ha sufrido alteración ni el número de Escuelas ni el sueldo de las mismas.

Y, por último, que en esta provincia no ha estado servida Escuela alguna en propiedad por Maestros no comprendidos en el art. 1.º de la ley de 16 de Julio de 1887.

Y para que conste expido, firmo y sello la presente con el Visto Bueno del Excmo Sr. Presidente, en Madrid á 30 de Junio de 1894.—V.º B.º.—El Presidente, P. D., Jacinto Sarrañá.—Vidal L. Colmenar.—Examinada y conforme.—El Oficial del Negociado de 1.ª enseñanza, Manuel Martín Esperanza.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar nuevamente á pública subasta la enajenación de los solares letras A y B de la calle de Sevilla y Carrera de San Jerónimo, con vuelta en curva á la plaza de las Cuatro-Calles, bajo el mismo tipo, pliego de condiciones generales y modelo de proposición que figuran en la *Gaceta de Madrid* del día 9 de Septiembre último, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de una tres de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 6 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde en la tercera Casa Consistorial, (Imperial 10.) bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 6 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Pelayos

Con el fin de que puedan enterarse las personas que tengan por conveniente y hagan las reclamaciones que crean justas, se hallan expuestas al público, por término de quince días, las cuentas municipales

de esta villa correspondiente á los años de 1890 á 91, 1891 á 92 y 1892 á 93, advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que pudieran hacerse.

Pelayos 5 de Noviembre de 1894.—El Alcalde accidental, Julián Solano.

San Martín de la Vega

Se halla vacante la plaza de encargado de la custodia y remo de la barca del río Jarama en este término, dotada con la asignación anual de 365 pesetas, pagadas de fondos municipales por mensualidades vencidas; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

San Martín de la Vega 4 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Celedonio Guíjarro.

Torres

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos.

Sesión ordinaria del día 5 de Julio

Se aprueba el acta de la anterior. Fué dada lectura de los BOLETINES OFICIALES de la anterior semana.

Igualmente se dió lectura al acta de arqueo de 30 de Junio último.

Se acordó dividir este vecindario en dos secciones conforme dispone la regla primera del art. 66 de la ley Municipal como igualmente se formen las listas que dicho artículo determinan.

Día 12

Se aprueba el acta de la anterior. Fué leído el contenido de los BOLETINES OFICIALES de la semana precedente.

Se aprueba el extracto de sesiones del anterior trimestre.

Día 19

Se aprueba el acta de la anterior. Fué dada lectura de los BOLETINES OFICIALES de la semana precedente.

Se señala el día 26 del actual para verificar el sorteo de asociados.

Día 26

Se aprueba el acta de la anterior. Fué dada lectura á los BOLETINES OFICIALES de la semana precedente.

Verificado el sorteo de asociados resultaron designados los señores siguientes: D. Martín Gómez.—D. Indalecio Gómez.—D. Teodoro Moncada.—D. Francisco Palencia.—D. Evaristo Colmenares.—D. Miguel Mesón.—D. Eustaquio Muñoz. Acordando publicar este resultado y se participe por cédula á los designados.

Día 2 de Agosto

Se aprueba el acta de la anterior. Fué dada lectura á los BOLETINES OFICIALES de la semana precedente.

Igualmente se dió cuenta del acta de arqueo de 31 de Julio anterior.

Fuó dada cuenta de la distribución de fondos del presente mes.

Día 9

Fuó aprobada el acta de la anterior. Se dió lectura á los BOLETINES OFICIALES de la semana precedente.

Día 16

Fuó aprobada el acta de la anterior. Se dió lectura á los BOLETINES OFICIALES de la semana precedente.

No hubo asuntos de que tratar.

Día 23

Fué aprobada el acta de la anterior.
Se dió lectura á los BOLETINES OFICIALES de la semana precedente.
Se acuerda reponer varios caminos de este término municipal á su primitivo ser y estado, tapando unas zanjas que en los mismos existen.

Día 30

Fué aprobada el acta de la anterior.
Se dió lectura á los BOLETINES OFICIALES de la semana precedente.
Se acuerdan las bases de proposición de convenio con el acreedor de este municipio, D. Antonio Vñades.
Se señala la Casa Consistorial como Colegio electoral para las próximas elecciones de Diputados provinciales.
Se autoriza al Secretario de la Corporación, para que recoja de la Caja de Instrucción pública de la provincia, el saldo que hubiere en favor de este municipio.

Día 6 de Septiembre

Se aprueba el acta de la anterior.
Se dió lectura á los BOLETINES OFICIALES de la semana precedente.
Se dió cuenta del acta de arqueo de 31 de Agosto anterior.
Se acuerda la distribución de fondos del presente mes.

Día 13

Se aprueba el acta de la anterior.
Se dió lectura á los BOLETINES OFICIALES de la semana precedente.
No hubo asuntos de que tratar.

Día 20

Se aprueba el acta de la anterior.
Se dió lectura á los BOLETINES OFICIALES de la semana precedente.
No hubo asuntos de que tratar.

Día 27

Se aprueba el acta de la anterior.
Se dió lectura á los BOLETINES OFICIALES de la semana precedente.
Se dió cuenta de una instancia suscrita por el vecino de esta Manuel Isla, acordando expedirle certificación de bienes que en la misma reclama.
Ayuntamiento y Junta municipal
Sesión extraordinaria del 30 de Julio
Se aprueba el acta de la anterior.
No hubo asuntos de que tratar.

Día 31 de Agosto

Se aprueba el acta de la anterior.
Se constituyó definitivamente la Junta municipal.

Día 30 de Septiembre

Se aprueba el acta de la anterior.
No hubo asuntos de que tratar.
El precedente extracto ha sido aprobado en sesión del día de hoy.
Torres á 25 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Juan López Soldado.—El Secretario, Florencio Matías.

seguidos por Doña Araceli Villalba y Moreno con D. Pedro García Ortega sobre indemnización de perjuicio, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva su tenor literal es el siguiente:

»Sentencia núm. 177.—En la villa y Corte de Madrid á 27 de Octubre de 1894: en los autos civiles ordinarios que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, ante Nos penden á virtud de apelación seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelante, Doña Araceli Villalba y Moreno, dedicada á sus labores, vecina de Madrid, representada por el Procurador Don Pedro Ramírez y dirigida por el Letrado D. Luis Martorell, y de la otra, como demandada y apelada, D. Pedro García Ortega, Abogado de igual vecindad, y por su no comparecencia en esta segunda instancia los Estrados del Tribunal sobre indemnización de perjuicios.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante la repetida sentencia apelada por la que se absolvió á D. Pedro García Ortega, de la demandada contra él interpuesta por Doña Araceli Villalba Moreno, á quien impuso todas las costas.

Así por esta nuestra sentencia que á mag de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos de Madrid*, por la rebeldía de Don Pedro García Ortega, y que luego que sea firme, se comunicará el inferior por medio de la oportuna certificación y orden á costa de la parte apelante, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Justo José Banqueri.—Francisco Rondán.—Joaquín López Chicoy.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Franco Rondán, Magistrado ponente habilitado que ha sido en estos autos estando celebrando Audiencia pública la Sala primera de este superior Tribunal en Madrid á 27 de Octubre de 1894.—Ante mí, P. H. Licenciado, César Sánchez.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 31 de Octubre de 1894.—Luis González de la Quintana.

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala 1.ª de esta Audiencia, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia núm. 170.—En la villa y Corte de Madrid á 17 de Octubre de 1894: en los autos de juicio declarativo de menor cuantía que ante Nos pende en grado de apelación, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, seguidos entre partes: de una, como demandante, D. Gregorio Pérez Mateo, de esta vecindad, jornalero, representado por el Procurador D. Ricardo García Vicente, y defendido por el Licenciado D. Rafael Malato; y de otra, como demandado, Don Tomás Francos de León, y por su no comparecencia en los Estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las cos-

tas de esta instancia á la parte apelante, la referida sentencia apelada por la que se absolvió á D. Tomás Francos de León, de la demanda contra él interpuesta, por D. Gregorio Pérez y Mateo, reservando á éste el derecho que le asiste, para que lo reclame oportunamente, y no se hizo especial imposición de las costas de primera instancia. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Francisco Rondán.—Ildefonso López Aranda.—Remigio Gil Muñoz.—Joaquín López Chicoy.»

Cuya sentencia fué publicada en 18 de Octubre corriente. Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 31 de Octubre de 1894.—Ante mí, José Almira.

Juzgados militares

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de causas eventual, de este primer Cuerpo de Ejército, y del diligenciamiento de un testimonio dimanante de un expediente formado en Santiago de Cuba, para requerir al pago de sesenta y un pesos oro, importe de una mula.

Por este solo edicto y en virtud de autorización que me conceden las leyes, cito y emplazo por el tiempo de diez días desde la publicación del presente, para que comparezca en este Juzgado militar, situado en la calle del Príncipe, núm. 9, tercero izquierda, de esta Corte, D. Clemente Arango Arango, Oficial primero que fué de estación telegráfica en la Isla de Cuba, con objeto de tomarle declaración y requerirle al pago de la expresada cantidad de sesenta y un pesos oro, que aparece responsable.

Dado en Madrid á 7 de Noviembre de 1894.—Eduardo Cappa.

D. Rafael del Villar y Batlle, Coronel de Infantería, Juez instructor del primer Cuerpo de Ejército.

Hallándome instruyendo expediente, por un pago duplicado de un abonar del soldado Emilio Medrano Gómez, del disuelto batallón de Madrid, núm. 1, y siendo necesario preste su declaración el Capitán Cajero que fué de dicho batallón D. Felipe Luis; por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado D. Luis para que en el término de diez días, desde su publicación en los periódicos oficiales comparezca en este Juzgado sito calle de la Greda, núm. 25, segundo izquierda.

Por tanto á todas las Autoridades civiles como militares en nombre de la ley requiero y por mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance hagan saber al mencionado D. Felipe Luis, esta providencia.

Madrid 7 de Noviembre de 1894.—Rafael del Villar.

VALENCIA

D. Francisco Albalat Román, primer Teniente del regimiento de Infantería de Vizcaya, núm. 51.

Hallándome instruyendo expediente, en averiguación de la falta grave de primera deserción del cabo de la segunda Compañía del segundo batallón del citado regimiento, Ramón Alberich Bermis, hijo de Juan y de Carmen, natural de Aleivar, provincia de Tarragona, vecin-

dado en Reus, de estado soltero, de oficio panadero y de veintitrés años de edad; al que cito, llamo y emplazo, para que en el término de diez días, se presente en este Juzgado de instrucción á responder á las faltas que se citan y cargos que le resulten á todas las Autoridades tanto civiles como militares en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado cabo, y si fuere habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad al Cuartel del Pilar de esta ciudad.

Y para que llegue á conocimiento de todos insértese este llamamiento en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de Avisos* y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona.

En Valencia á 2 de Noviembre de 1894.—El Juez instructor, Francisco Albalat.—Ante mí el Secretario, Antonio Sampiety.

HOSPITAL

D. Juan Antonio Montesinos, Juez municipal del distrito del Hospital é interino de primera instancia é instrucción del mismo distrito de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Santiago Ripoll Pascual, natural de la Bisbal (Gerona), hijo de Narciso y Tomasa, de veintidós años, soltero, sastre, que ha vivido en la calle de la Cabeza, número 40, bohardilla y á Antonio López Lebugo, natural de Baeza (Jaén) hijo de Sebastián y María, de veintisiete años, soltero, sastre, que ha vivido en dicha calle de la Cabeza, núm. 40, bohardilla y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitas en el Palacio de Justicia calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de que sean emplazados en el auto de terminación dictado en causa que se les sigue por hurto y por la que también les ha sido decretada la prisión; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares que la presente vieren, que si averiguasen el paradero de dichos procesados cuyas señas se expresan á continuación procedan á su captura y conducción á este Juzgado ó la Prisión Celular á mi disposición por estar decretada la prisión de los mismos.

Dada en Madrid á 2 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—El Juez, Montesinos.—E. Escribano, P. H., Vicente García.

Señas

El Santiago es de estatura regular, de buenas carnes, ojos pardos, tuerto del izquierdo, pelo castaño, bigote rubio, nariz y boca regular, color sano, y vestía pantalón á cuadros, cazadora y chaleco de paño negro, zapatos de color y boina azul, y el Antonio también de estatura regular, grueso, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, bigote algo canoso, viste pantalón negro, americana y chaleco de lanilla oscuros, zapatos de color y sombrero hongo negro.

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se saca á la venta en pública subasta por tercera vez, y

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. Luis González de la Quintana, oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.
Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de esta Audiencia y Relatoria Secretaría del Licenciado Don Trifino Gamazo, se hallan pendientes en grado de apelación unos autos ordinarios

sin sujeción á tipo, el Cortijo titulado «Andrés Pérez el Bajo,» sito en término de la Ciudad de Córdoba, con pozo de aguadero y compuesto de 310 fanegas de tierra, equivalentes á 312 hectáreas 18 áreas y 31 centiáreas.

Para su remate que tendrá lugar en este Juzgado y en el de la Ciudad de Córdoba, se ha señalado el día 6 del próximo mes de Diciembre á las dos de su tarde; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el 10 por 100 de 96.750 pesetas en que fué tasado, y que los títulos de propiedad obran en la Escribanía del infrascrito, con los que habrán de conformarse los licitadores sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 6 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Victoriano Moreno. 15

UNIVERSIDAD

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento á carta orden del Tribunal Superior, ha acordado se cite por la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, á los testigos Blas Jimeno, Pascual Cañil, Emilio Martínez, Josefa González, Antonio Martínez y Josefa Candela, para que el día 12 del actual mes de Noviembre, á la una de su tarde, comparezcan todos ante la Audiencia provincial de esta Corte, á declarar como testigos en el juicio oral por Jurados, que en dicho día y hora á de celebrarse de la causa formada en este Juzgado, contra Marcelino García y otros, por robo; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido la presente que autorizo en Madrid á 3 de Noviembre de 1894.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Doña Rosario Ponce y Rívera y D. Manuel Gómez Vargas, vecinos que fueron de Madrid y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue con motivo de denuncia presentada por D. Antonio Quintero de la Peña; prevenidos que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 5 de Noviembre de 1894.—J. M. Espuñes.—El actuario, Pascual Moreno.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio López Pérez, cuyas demás circunstancias y [actual] paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en [juicio de faltas;] bajo [apercibimiento,] de que sino lo

verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Enrique Gómez Mayón, de sesenta y dos años, cesante, natural de Madrid, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia de Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Simona Yuste Angosto, de veintidós años, soltera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que la fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Habiéndose padecido un error en el anuncio del día 3 del corriente, inserto en la *Gaceta de Madrid* del 4, relativo á la anulación de depósitos importantes en junto 2.162,500 pesetas nominales constituidos por la Compañía concesionaria del ferrocarril de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público, seis depósitos de Deuda amortizable al 4 por 100 afectos á los resguardos señalados con los números 177.564, 180.592, 182.361, 182.879, 184.301 y 185.039, de entrada y 45.224, 46.919, 48.004, 48.347, 49.163 y 49.638, de registro é importantes 2.500, 40.000, 1.612,500, 75.000, 5.000, y 427.500, pesetas nominales en junto 2.162,500, como constituidos en la Caja general del ramo á nombre respectivamente de D. Tomás Arturo Greenhil, D. Eugenio Conte, D. Tomás Arturo Greenhil, el mismo, D. Eugenio Conte y D. Ernesto Presser, para responder de la concesión de de los ferrocarriles de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto, esta Dirección general de conformidad con lo prevenido en el art. 48 del Reglamento de la citada Caja de 23 de Agosto de 1893, ha acordado se anulen dichos seis depósitos, quedando sin ningún valor ni efecto los resguardos correspondientes á los mismos.

Madrid 6 de Noviembre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

Factorías Militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto, para el servicio de la Factoría de Utensilios de

esta Corte, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente.

Día 20 de Noviembre á las diez de la mañana.

El aceite será de oliva de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro, de 0.80º de densidad, ha de hervir hacia los 150º y no ha de inflamarse más allá de los 40º debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos y perfectamente limpio para no producir hidro-carburos al quemarse.

El carbón vegetal será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra, ni ninguna otra materia extraña y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba á cuyo fin se cribará si fuese preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 5 de Noviembre 1894.—El Comisario de Guerra Interventor, Mariano Tejero.

Junta Diocesana de construcción y reparación de templos

No habiendo presentado proposición admisible en la subasta verificada el día 15 de Octubre último para llevar á cabo las obras de terminación del Templo Parroquial del barrio de la Estación de Villalba, y de conformidad con lo dispuesto

en Real orden del 31 del mismo, se señala el día 1.º de Diciembre próximo y hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en nueva subasta pública de las dichas obras, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 2.881 pesetas y tres céntimos.

La subasta se celebrará en la Vicaría Eclesiástica, piso segundo, y en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 144.05 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 28 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Madrid 10 de Noviembre de 1894.—El Vicepresidente, Alejo Izquierdo.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Agencia ejecutiva de Madrid.—4.ª Zona

D. Miguel G. Ramos, agente ejecutivo de la 4.ª zona de esta capital.

Hago saber que en virtud de providencia dictada con fecha 10 de los corrientes, en el expediente de apremio que se instruye contra D. Rafael Martos y Pascual del Pomi y otros, por débito de contribución accidental y territorial de varios trimestres del ejercicio de 1893 á 94, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles embargados á los mismos que se detallan á continuación.

Débito por principal recargos y costas	Bienes inmuebles embargados que se subastan y cargas preferentes	Valoración de dichas las cargas
Ptas. Cént.		Pesetas Cént.
2.300	Una casa en la calle de la Primavera, núm. 14 antiguo y 7 moderno, conocida por Teatro de Madrid, tiene una hipoteca de 30.000 pesetas y 4.000 para costas sobre 14 de las 25 participaciones de que consta, y un embargo sobre las mismas 14 participaciones y otro embargo por el Juzgado de primera instancia de la Inclusa que se supone debe estar cancelado por más que no lo dice la certificación de cargas.	44.334

La subasta tendrá lugar en el local de la Tenencia Alcaldía del distrito del Hospital, calle de la Cabeza, núm. 36 el día 17 del corriente mes de Noviembre, á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que los dueños pueden librar los bienes pagando el principal y costas, hasta el momento de celebrarse el remate quedando después la venta irrevocable, sino hubieran hecho uso de aquel derecho.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en las oficinas de esta Agencia sin poderse exigir otros, ó si los deudores no los presentasen se suplirá su

falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante al cual se le descontarán después los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante, se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y todas las costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura.

5.º Para tomar parte en la subasta se necesita depositar 1.000 pesetas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 37.

Madrid 10 de Noviembre de 1894.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

MADRID: 1894.—Eso. Tip. del Hospicio